



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos



**TRIBUNAL REGISTRAL  
RESOLUCIÓN Nº 699 -2015-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 15 de octubre de 2015.



<b>APELANTE</b>	:	██
<b>TÍTULO</b>	:	Nº 42858 DEL 22.07.2015.
<b>RECURSO</b>	:	Nº 21220 DEL 25.08.2015.
<b>REGISTRO</b>	:	PREDIOS - CUSCO
<b>ACTO</b>	:	CADUCIDAD DE HIPOTECA

**CADUCIDAD DE HIPOTECAS**

*"Procede cancelar por caducidad la hipoteca constituida para garantizar el ejercicio del cargo de tutor, si ha transcurrido el plazo de 10 años desde que dicho cargo acabó".*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la cancelación de la hipoteca inscrita en el asiento 2-d) de la ficha Nº 6336 que continua en la Partida Nº 2058582 del Registro de Predios del Cusco, en mérito al art. 3 de la Ley Nº 26639.

Para dicho efecto se ha presentado, entre otros, la siguiente documentación:

- a) Formulario que contiene la rogatoria de inscripción.
- b) Solicitud de levantamiento de hipoteca por caducidad de fecha 22.07.2015.
- c) Declaración jurada con firma certificada notarialmente de ██████████ en fecha 22.07.2015.
- d) Certificado de inscripción expedido por RENIEC de la Titular ██████████
- e) Copia Certificada de Acta de Defunción de la Señora ██████████

RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

f) Recurso de apelación de fecha 12.08.2015.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Ofelia Jordán Gamarra, emitió la Tacha sustantiva conforme a los siguientes fundamentos:

(...)  
ANÁLISIS.-

I.- Conforme lo regulado por el segundo párrafo del artículo 120 de Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante resolución N° 097-2013-SUNARP-SN. "(...)Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, así como las que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas que por su naturaleza o por la circunstancias que consten en el título no estén concebidas para asegurar operaciones múltiples, sólo caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada (...)."

Bajo este contexto legal a solicitarse la cancelación por caducidad de la hipoteca inscrita en el asiento 2 de la P.E. 02058592 constituida por [REDACTED] con finalidad de garantizar la tutela que ejerciera respecto de [REDACTED] esto es en garantía de una obligación eventual que puede o no surgir, para que proceda su caducidad, se deberá acreditar fehacientemente su nacimiento que en el caso de tutela se establecerá recién al dar cuenta el tito del ejercicio de su cargo en las oportunidades señaladas en el Art. 540 del C.C. y que haya transcurrido el plazo de 10 años desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

Por lo que al no haberse acreditado ninguno de estos dos aspectos en el título presentado y haberse limitado a señalar en su solicitud que la menor [REDACTED] es mayor de edad, sin adjuntar documento alguno, se procede a tachar el presente título.  
(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante solicita el levantamiento de hipoteca por caducidad alegando lo siguiente:

- En mérito del artículo 3 de la Ley 26639 concordante con el artículo 120 y 121 del Reglamento del Registro de Predios, el plazo exigido de 10 años se debe contabilizar desde que la menor adquiere la mayoría de edad, ya que es en ese momento en que se genera la obligación de rendir



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

cuentas de la administradora, obligación que se encontraba amparada con la hipoteca.

- Desde el inicio de la obligación a la fecha de presentación de la petición ha transcurrido los 10 años exigidos por la norma sin que exista petición alguna para la rendición de cuentas, puesto que, es más la administradora ha fallecido conforme se tiene del acta de defunción adjunta, no teniendo sentido exigir una obligación adicional que la norma especial no establece.
- El hecho de la rendición de cuentas de la administradora es una facultad que puede o no exigirla [REDACTED] no siendo OBLIGATORIA sino FACULTATIVA, por lo que la hipoteca no puede considerarse de forma indefinida sino conforme a la norma reglamentaria su vigencia solo puede ser por 10 años desde el nacimiento de la obligación, cual es con la extinción de la tutoría al adquirir a la mayoría de edad antes detallada.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- [REDACTED] provincia y departamento de Cusco se encuentra inscrito en la ficha N° 6336 que continúa en la partida electrónica N° 02058582 del Registro de Predios del Cusco.
- En el asiento 2-d) de la ficha precitada consta inscrita la hipoteca constituida por [REDACTED] a favor de la menor [REDACTED] hasta por la suma de US \$ 20,000.00 en mérito a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 520 del Código Civil.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

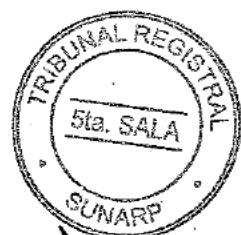
Interviene como ponente el Vocal Jorge Luis Tapia Palacios. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde dilucidar:

- Si procede cancelar la hipoteca inscrita en el asiento 2-d) inscrita en la ficha N° 6336 constituida a efecto de garantizar la responsabilidad de la gestión de un tutor.



RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

VI. ANÁLISIS



1. En el asiento 2-d) de la Partida Registral N° 02058582 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, consta inscrita la hipoteca en favor de la menor [REDACTED] hasta por la suma de US\$ 20,000.00.

La Registradora tacho el título sosteniendo que el usuario para que proceda la caducidad de la hipoteca en el caso de la tutela deberá acreditar fehacientemente su nacimiento, que en el caso de la tutela se establecerá recién al dar cuenta el tutor del ejercicio de su cargo en las oportunidades señaladas en el Art. 540 del C.C. y que haya transcurrido el plazo de 10 años desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

Por tanto, corresponde a esta instancia dilucidar si corresponde cancelar la hipoteca constituida a efecto de garantizar la responsabilidad de la gestión del tutor o no.

2. Mediante Ley N° 26639 se introdujo el mecanismo en virtud del cual el interesado se encuentra facultado para solicitar el levantamiento de todas aquellas cargas reales o gravámenes que se encuentran inscritos en la partida registral y que por diversas razones no han sido canceladas a pesar del tiempo transcurrido. Entonces, es posible sostener que con la dación de la Ley N° 26639, se introduce un nuevo modo de extinguir la hipoteca<sup>1</sup>: La caducidad.

A tal efecto, el artículo 3° de la citada Ley prescribe lo siguiente:

*"Las inscripciones de las hipotecas, de los gravámenes y de las restricciones a las facultades del titular del derecho inscrito y las demandas y sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, se extinguen a los 10 años de las fechas de las inscripciones, si no fueran renovadas."*

<sup>1</sup> Al respecto el Tribunal Registral ha aprobado en el Cuarto Pleno realizado los días 6 y 7 de junio de 2003, el siguiente precedente de observancia obligatoria: "Causal de extinción de hipoteca.- El artículo 3° de la Ley N° 26639 ha introducido una nueva causal de extinción de la hipoteca, adicional a las señaladas en el artículo 1122 del Código Civil". Criterio adoptado en la Resolución N° 232-2003-SUNARP-TR-L del 11 de enero de 2003.

## RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

*La norma contenida en el párrafo anterior se aplica, cuando se trata de gravámenes que garantizan créditos, a los 10 años de la fecha de vencimiento del plazo del crédito garantizado”.*

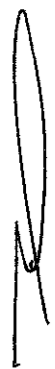
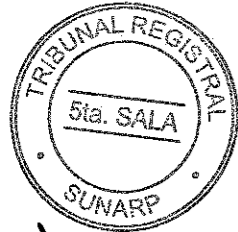
En concordancia con el artículo precitado, el artículo 120 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios – en adelante RIRP, sobre “caducidad de la inscripción de los gravámenes” establece lo siguiente:

*“La inscripción de los gravámenes a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639 caduca a los 10 años de la fecha del asiento de presentación del título que los origina. Se encuentran comprendidas dentro de este supuesto las inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que no tienen plazo de vencimiento; en éstas deberá entenderse que la obligación es exigible inmediatamente después de contraída, en aplicación del artículo 1240 del Código Civil, salvo que el plazo se hubiera hecho constar en el Registro, en cuyo caso el cómputo se hará conforme al siguiente párrafo.*

*En el caso de gravámenes que garantizan créditos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, la inscripción caduca a los 10 años contados desde la fecha de vencimiento del crédito, siempre que éste pueda determinarse del contenido del asiento o del título. Tratándose de inscripciones correspondientes a gravámenes que garantizan obligaciones que remiten el cómputo del plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, así como las que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas que por su naturaleza o por la circunstancias que consten en el título no estén concebidas para asegurar operaciones múltiples, sólo caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación, según corresponda, y ha transcurrido el plazo que señala.”*

Como puede apreciarse, en el actual RIRP, aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN, existen cuatro supuestos para el cómputo del plazo de caducidad de gravámenes, entre ellos las hipotecas:

- Las que garantizan obligaciones que no tienen plazo de vencimiento, en cuyo caso el cómputo se inicia en la fecha del asiento de presentación, en aplicación del artículo 1240 del Código Civil.
- Las que garantizan obligaciones en las que el plazo de vencimiento consta expresamente en el asiento o en el título archivado, en cuyo caso la caducidad se computa a partir del vencimiento del crédito.



RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

- Las que garantizan obligaciones que remiten el plazo a un documento distinto al título archivado y dicho documento no consta en el Registro, caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el vencimiento o nacimiento de obligaciones luego de haber transcurrido el plazo de 10 años.
- Las que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas que no contengan a su vez otras obligaciones, caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público el vencimiento o nacimiento de obligaciones luego de haber transcurrido el plazo de 10 años.

Debe notarse en este punto, que los dos últimos supuestos indican que el cómputo del plazo o el nacimiento de la obligación deben de acreditarse ante el Registro de forma fehaciente con instrumento público.

3. En el presente caso tenemos que mediante escritura pública otorgada ante Notario de fecha 03.02.1998 y su aclaratoria de fecha 11.03.1998, [REDACTED] [REDACTED] constituyó hipoteca a favor de su sobrina [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de garantizar la responsabilidad de su gestión durante el ejercicio de la tutela.

De acuerdo a ello, se desprende que la constitución de hipoteca no implica el automático y efectivo nacimiento de obligaciones, puesto que éstas podían como no surgir, en consecuencia nos encontraríamos frente al supuesto de una hipoteca que garantiza obligaciones futuras o eventuales, las cuales no consta en el Registro su efectivo nacimiento.

4. Con referencia a la tutela, conforme señala Alex Plácido Vilcachagua, *"El Código Civil regula un sistema de amparo para niños y adolescentes por el cual se le encarga a la familia el cuidado de la persona y bienes de los menores; de tal forma que son parientes del menor quienes han de protegerlos. Dentro de la estructura de ese sistema, la patria potestad constituye la figura básica y es a falta de ella que entra a funcionar la figura supletoria de la tutela. Se comprueba la integración de ambas figuras en una sola institución protectora: todas procuran el mismo fin, se sustentan en semejantes fundamentos y se sirven de parecidos medios. Por ello, resultan aplicables a la tutela las normas de la patria potestad, que no aparezcan modificadas específicamente por disposiciones propias de aquella figura."*



## RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

Como se ha explicado, las facultades que integran la autoridad paterna son de naturaleza compleja; ordinariamente asumen a la vez la condición de derechos y deberes: al atribuirles estas potestades a los padres, la ley les reconoce un derecho natural, pero les impone al mismo tiempo su cumplimiento como una obligación.

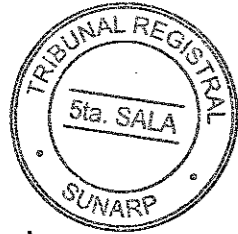
En general, el régimen de la patria potestad y tutela determina a los padres y tutores, el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes del menor. En el aspecto personal, establece los derechos-deberes de asistencia y educación, de corrección y vigilancia, de tenencia y representación. En el ámbito patrimonial, señala el derecho-deber de administración de los bienes de los menores y, únicamente en el caso de los padres, prescribe el usufructo legal paterno sobre tales bienes.

De otra parte, se confía al consejo de familia el velar por la persona e intereses de los menores que no tengan padre ni madre; correspondiéndole, además, supervisar al tutor en el ejercicio del cargo.

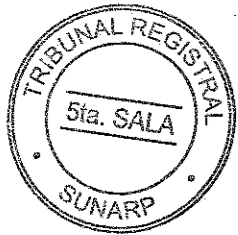
Por ende, el Código Civil Peruano en su Art. 502 lo regula de la siguiente manera: *"Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes."*

En referencia a este artículo y a lo expuesto puede entenderse la tutela como aquella función que ejercerá el tutor durante la incapacidad del menor de edad, por ende no es una obligación sino un cúmulo de atribuciones y obligaciones que el tutor tendrá que desempeñar en el tiempo de cautela y los bienes del menor.

5. Ahora bien, el artículo 120 del RIRP al señalar, con referencia a la extinción de gravámenes que garantizan obligaciones futuras y eventuales, que *"sólo caducarán si se acredita fehacientemente con instrumento público (...) el nacimiento de la obligación (...) y ha transcurrido el plazo que señala este párrafo, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada"*, establecería una condición para la caducidad de tales gravámenes: *"Que se acredite el nacimiento de la obligación futura o eventual con instrumento público"*. Por ello, establece que el plazo de 10 años debe computarse desde el vencimiento de la obligación garantizada.



RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A



La regla introducida por el artículo 120 resultaría a priori contraria a la previsión del primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, pues éste no exige la acreditación del nacimiento de la obligación futura o eventual para efectos de verificar el transcurso del plazo.

Por tal motivo es necesario remitimos a lo determinado en La Teoría General del Derecho, en la cual se distingue entre presunciones legales y de derecho. Las primeras son hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren las circunstancias previas o hechos antecedentes, y admiten prueba en contrario. Las segundas operan *iure et iuris*, y no admiten prueba en contrario. Ejemplo de las primeras es la presunción del artículo 915 del Código Civil, por la cual probada la posesión en dos momentos del tiempo, se presume que la posesión se ejerció en el intermedio; en este caso, debe probarse las circunstancias o hechos antecedentes consistentes en la posesión. El ejemplo de las segundas viene dado por el artículo 2012 del Código Civil, por cuanto se presume sin admitir prueba en contrario que todos conocen el contenido de las inscripciones.

6. La Corte Constitucional de Colombia (sentencia C-238 de 1997) ha señalado sobre las presunciones que su existencia *“es asunto que toca de lleno con el aspecto probatorio de determinado supuesto de hecho. En efecto, en el caso de las presunciones simplemente legales y de derecho, al probarse los antecedentes o circunstancias conocidos, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción. Así pues, a quien favorece una presunción sólo corresponde demostrar estos antecedentes o circunstancias y la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente, correspondiéndole a la parte que se opone demostrar la inexistencia del hecho que se presume o de los antecedentes o circunstancias de donde se infirió, si la presunción es simplemente legal, o solamente la inexistencia de estos últimos, si la presunción es de derecho”*.

Por ello es que las presunciones son útiles en aquellos procesos o procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que existe una estación probatoria, y en la que una parte invoca la presunción legal y corresponde a la otra destruirla. Ello jamás puede ocurrir en el procedimiento administrativo registral, que carece de una etapa donde actuar pruebas, y



## RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

que carece de contención. La presunción del artículo 120 del RIRP, entonces, se convierte en una presunción indestructible.

De acuerdo a lo señalado, en teoría bastaría probar que la obligación futura o eventual nunca llegó a nacer, para que el plazo de 10 años se cuente – como lo establece el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639 – desde la inscripción del gravamen que asegura dicha obligación. Pero ello no es posible por dos razones. La primera, porque se trata de un hecho negativo que ordinariamente no es objeto de prueba. La segunda, porque tal posibilidad no es admitida por el artículo 120 del RIRP.

7. Asimismo, la exigencia de la prueba del nacimiento de las obligaciones futuras o eventuales no es razonable en aquellos casos en que tales obligaciones nunca surgieron, pues el interesado deberá acudir al “acreedor” (que realmente no es tal) para obtener su declaración acerca del nacimiento de las obligaciones y vencimiento del plazo, con lo que no sólo se varía el escenario legal de caducidad por el de cancelación por autoridad del acreedor, sino que – y esto es lo más grave – que tal declaración sería falsa, y sólo tendría por objeto posibilitar la cancelación.

Por ello, el citado artículo 120 debe ser objeto de una interpretación reductiva que permita su aplicación razonada y razonable<sup>2</sup>. En este sentido, debe entenderse que será exigible la prueba del nacimiento de las obligaciones futuras o eventuales aseguradas con el gravamen cuya caducidad se pretende en aquellos casos en que de la solicitud de cancelación por extinción o de la partida aparezca meridianamente que dichas obligaciones nacieron (por ejemplo, en los casos de cesión de créditos hipotecarios o prendarios), pues es en este único supuesto en que las obligaciones estarán sujetas a un plazo de vencimiento (determinado o no), desde el cual

<sup>2</sup> La interpretación de integración reductora ha sido utilizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 023-2007-PI-TC. LIMA. Con las diferencias del caso, el Tribunal Registral procederá a hacer uso de dicho tipo de interpretación en el presente caso, la cual supone proceder “... a una modificación e integración de las disposiciones sometidas a su examen, de manera que éstas salen del proceso (...) con un alcance normativo y un contenido diferente del original (Romboli, Roberto. **La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la inconstitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental**, en REDC, N° 48, Madrid, 1996, Pág.64)”.

RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

computar el plazo de diez años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639.

En todos los demás casos es jurídicamente imposible exigir la prueba del nacimiento de las obligaciones futuras o eventuales, por lo que el plazo de diez años debe computarse desde la inscripción del gravamen, como lo dispone el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639.

8. En ese sentido, es que se aprobó el siguiente acuerdo en el **Pleno Registral C** realizado los días 6 y 7 de diciembre de 2012 el siguiente texto, cambiando con ello el criterio emitido por esta instancia en anteriores resoluciones:

**“CADUCIDAD DE HIPOTECA QUE GARANTIZA OBLIGACIONES FUTURAS O EVENTUALES O INDETERMINADAS**

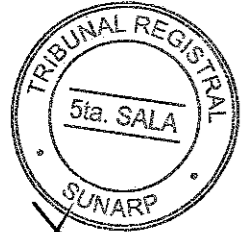
*De no constar en la partida registral o en la declaración jurada del interesado el nacimiento de alguna obligación, el plazo de caducidad de las hipotecas que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas se computará desde la fecha de inscripción del gravamen, pues el artículo 87<sup>3</sup> del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios sólo regula la caducidad de las hipotecas que garantizan obligaciones futuras, eventuales o indeterminadas que llegaron a nacer.*

*Tratándose de hipotecas que aseguren obligaciones mixtas (ciertas y futuras o eventuales cuyo nacimiento no conste de la partida o de la declaración jurada del interesado) sólo caducarán íntegramente cada uno de los plazos aplicables a ambos tipos de obligaciones”.*

Asimismo, en la sesión extraordinaria modalidad no presencial correspondiente al Pleno CX realizado el día 26 de setiembre de 2013, se adoptó un acuerdo referido a la vigencia del acuerdo adoptado en el Pleno C, cuyo texto es el siguiente:

*“El Art. 120 del nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios no ha modificado el acuerdo adoptado en el Pleno C, acerca de caducidad de hipotecas que garantizan obligaciones futuras o eventuales”.*

<sup>3</sup> El artículo 87 en su contenido equivale al artículo 120 del RIRP vigente, el mismo que fue aprobado por RESOLUCION N° 097-2013-SUNARP/SN.



RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

Cabe precisar que los argumentos y acuerdos antes citados, han modificado la posición asumida por esta instancia en mayoría en la Resolución N° 111-2009-SUNARP-TR-A del 27.03.2009



9. En tal sentido, y remitiéndonos al caso en específico tratándose de una hipoteca que fue inscrita en garantía de obligaciones futuras o eventuales, procede su cancelación en virtud del Art. 3 de la Ley N°26639, ya que desde la fecha de la inscripción de la hipoteca conforme consta en la Partida N°2058582, la cual se realizó mediante título presentado el 11.02.1998 ya han transcurrido más de 10 años.

No obstante lo anterior, tratándose de una hipoteca en garantía de la tutela a favor de [REDACTED] debe tomarse en cuenta la legislación que regulan la tutela a efecto de no transgredir la normativa civil.

El Código Civil en su Art. 540 establece lo siguiente: *“Artículo 540.- El tutor está obligado a dar cuenta de su administración:*

- 1.- Anualmente.
- 2.- Al acabarse la tutela o cesar en el cargo.”

Asimismo, el Art. 549 del mismo cuerpo legal precisa: *“Fin de la tutela Artículo 549.- La tutela se acaba:*

- 1.- Por la muerte del menor.
- 2.- **Por llegar el menor a los dieciocho años.**
- 3.- Por cesar la incapacidad del menor conforme al artículo 46.
- 4.- Por cesar la incapacidad del padre o de la madre en el caso del artículo 580.
- 5.- Por ingresar el menor bajo la patria potestad.”

Conforme se tiene de los hechos precisados en la apelación y de la revisión de los documentos presentados conforme consta en la ficha RENIEC, [REDACTED] cumplió 18 años el 19.07.2005, fecha en que se tiene por finalizada la tutela conforme establece la normativa previamente citada.

Por ende, sin contravenir lo establecido por la normativa civil y actuando sistemáticamente con dicha legislación, computabilizando el plazo de 10



## RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A

años que establece la norma desde la fecha que Sheyla Isabel Cárdenas Cárdenas cumplió la mayoría de edad, a la fecha de presentación del título alzado, ya ha transcurrido el tiempo requerido por la norma, siendo procedente extender la inscripción rogada.


Por tales consideraciones corresponde revocar la tacha formulada por la Registradora.

Estando a lo acordado por unanimidad con la intervención del Vocal (e) Víctor Javier Peralta Arana, autorizado mediante Resolución N° 142-2015-SUNARP/PT de fecha 11.06.2015 y del Vocal (e) Aurelio Arturo Arenas Zegarra, autorizado mediante Resolución N°222-2015-SUNARP/PT de fecha 29.10.2015.

### VII. RESOLUCIÓN

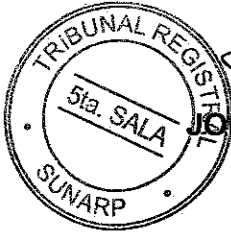
**REVOCAR** la tacha formulada por la Registradora del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco y **DISPONER** la inscripción del título venido en grado en mérito a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente Resolución, siempre que los derechos registrales se encuentren cancelados.

Regístrese y comuníquese.

  
**AURELIO A. ARENAS ZEGARRA**  
Presidente (e) de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral



RESOLUCIÓN N° 699 -2015-SUNARP-TR-A



**JORGE LUIS TAPIA PALACIOS**

Vocal de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral

**VICTOR JAVIER PERALTA ARANA**

Vocal (e) de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral